



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 244

Bogotá, D. C., jueves, 8 de abril de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2020 SENADO

por medio del cual se promueva el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 366 DE 2020 SENADO
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL CONSUMO INTERNO DE CARNE BOVINA DE ORIGEN COLOMBIANO Y SE ESTABLECEN CONDICIONES DE SANIDAD, BIENESTAR Y CUIDADO ANIMAL EN EL MANEJO DE BOVINOS CON FINES DE CONSUMO Y EXPORTACIÓN"

Bogotá, D.C., 05 de abril de 2021

Doctor
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Presidente Comisión Quinta
H. Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley No. 366 de 2020 - Senado- "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".

Cordial Saludo:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva, presentamos a continuación **informe de ponencia para primer debate** ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".

I. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 30 de noviembre de 2020, se radicó en la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo interno o de exportación", por iniciativa del Honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado mediante Oficio CQU-CS-CV19-3239-2020 del 09 de diciembre de 2020, nos designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley a los Senadores: José Obdulio Gaviria Vélez, Carlos Felipe Mejía Mejía, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Mediante oficio CQU-CS-CV19-0341-2021 del 16 de marzo del presente año, la Secretaría de la Comisión Quinta, comunica el retiro como ponente del senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 366 de 2020 Senado, propone al Honorable Congreso declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, así como promover el consumo de carne bovina, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en su etapa de crecimiento y desarrollo y al transportarlos a los puertos de embarque y pasos fronterizos.

III. JUSTIFICACIÓN

Tal como lo expone el autor en el Proyecto de Ley, con la declaratoria se facilitará la adopción de políticas públicas desde el orden nacional para promover el consumo de carne bovina y a su vez desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de las 500 mil familias¹ que dependen de la actividad ganadera en Colombia.

La iniciativa pretende asegurar que, tanto en la producción como en el transporte y la comercialización de los bovinos, los procesos garanticen el bienestar animal.

El proyecto promueve el fortalecimiento del sector ganadero y de las cadenas internas de valor en la comercialización, tanto para el consumo interno como para la exportación. La ganadería es un pilar del sector agropecuario nacional, tanto por su aporte en términos sociales y económicos, como por la vocación agropecuaria de un gran porcentaje de nuestro territorio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

4.1. SOBRE EL MARCO JURÍDICO

Constitución, artículo 64. Es deber del Estado promover la comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado debe promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79. Al Estado le asiste el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Ley 1659 de 2013, se creó el Sistema Nacional de Identificación, Información, y Trazabilidad Animal, sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información el cual tiene como propósito mantener la trazabilidad en especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria para su posterior integración a los demás eslabones de la cadena productiva hasta llegar al consumidor final.

Ley 914 de 2004, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino y sus productos, desde el nacimiento hasta llegar al consumidor final. Así mismo uno de los objetivos de este Sistema, consiste en dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos.

En 2015, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1071, "Decreto Único del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural,"** y en el artículo 2.13.1.2.1 se definió la actividad pecuaria en los siguientes términos:

2. Actividad Pecuaria. Es el desarrollo y ejecución de las diferentes etapas de la producción, comercialización, industrialización, inversión y distribución, incluidas la

prestación de servicios, la investigación y el desarrollo, la capacitación, el beneficio o aprovechamiento industrial o agroindustrial y la explotación comercial, en cualquier tipo de ganado mayor y menor.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran vigentes algunas disposiciones cuya finalidad es asegurar el bienestar de los animales:

▣ **Ley 84 de 1989,** por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

▣ **Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad,** en el artículo 324, se indicó que el Gobierno Nacional deberá formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

▣ **Decreto 3149 de 2006,** por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional.

▣ **Decreto 1071 de 2015,** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

▣ **Decreto 2113 de 2017,** el cual se adiciona el Capítulo 5 "Bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario" al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.

▣ **Resolución 000153 de 2019** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "por la cual se crea y reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal en animales de producción".

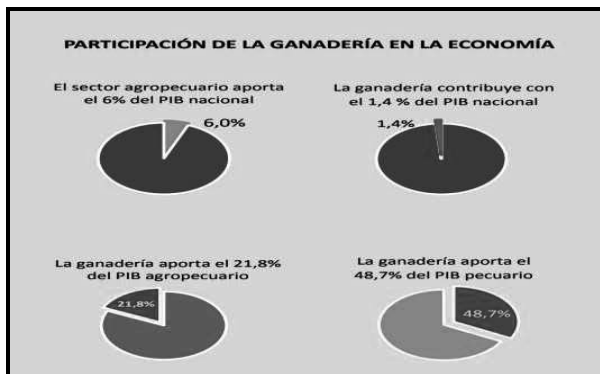
▣ **Resolución 000136 de 2020,** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario para las especies *Équidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas*".

4.2. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PECUARIA

La ganadería en Colombia es una de las actividades con mayor presencia en todas las regiones, en todos los pisos térmicos, en todas las escalas de producción. Incluye las diversas especializaciones, es decir, cría, levante, ceba, lechería especializada y doble propósito.

En Colombia, hay cerca de 28 millones de cabezas de ganado y 27 millones ya fueron vacunadas contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina. La ganadería genera 810 MIL empleos directos. Representa el 19% del empleo agropecuario y 6% del empleo nacional.¹²¹

Participación en el PIB:



La última encuesta sobre sacrificio de ganado (ESAG), elaborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), durante el trimestre de octubre – diciembre de 2020, informa que se sacrificaron 900.477 cabezas, con un crecimiento del 2,1% con relación al mismo trimestre de 2019. El sacrificio destinado a la exportación creció un 68,9%. Pasó de 38.385 cabezas en el último trimestre de 2019 a 68.837 para el mismo trimestre de 2020.¹²²

PROCOLOMBIA señala que el país es el tercer productor de carne de Latinoamérica y que se destaca por tener una genética de más alta calidad en el mundo. Dispone de razas excelencia, como el cebú y el brahmán colombiano, ideales para la producción de carne en el trópico.

Gracias al estatus sanitario del país, la carne bovina llega a mercados tan exigentes como Rusia, Egipto, Angola, Emiratos Arabes Unidos, Jordania y Chile.¹²³

El consumo de carne aporta elementos nutritivos de la mayor importancia: **vitamina B6, vitamina B12, potasio, magnesio y zinc; sarcosina, ácido linoleico y carnitina.**¹²⁴

4.3. SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL

Según el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), "el bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego".

"Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo."¹²⁵

El autor de la iniciativa señala que el proyecto surge de la necesidad de contar con una normatividad nacional diseñada y ajustada a las características de producción, transporte y comercialización de bovinos en Colombia para asegurar que en el manejo de estos animales se empleen procedimientos de cuidado y bienestar animal. El Proyecto fue redactado a partir de las recomendaciones emitidas por las organizaciones internacionales de las cuales el país es miembro, tales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

-La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) se encarga de establecer criterios técnicos, emitir directrices y recomendaciones respecto al bienestar animal. Ha sido reconocida por la Organización Mundial del Comercio (OMC) por elaborar normas de referencia mundial (Acuerdo del 4 de mayo de 1998), como el **Código Sanitario para los Animales Terrestres.**¹²⁶ Algunos capítulos de este Código establecen recomendaciones específicas para garantizar el bienestar de los

animales, principios generales, condiciones de transporte de los animales por vía terrestre, transporte de los animales por vía marítima y por vía aérea.

-La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), agencia de las Naciones Unidas cuyo objetivo es lograr la seguridad alimentaria.

-La Organización Marítima Internacional (OMI), organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques.

-La Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), asociación de carácter comercial de las aerolíneas del mundo. Representa cerca del 82% del tráfico aéreo total (290 aerolíneas)

V. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guías para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se dediquen, sean propietarios o tengan algún tipo de participación en el sector ganadero, en cualquiera de sus etapas de producción, transporte o comercialización de bovinos.

Como Ponentes de la presente iniciativa, para efectos del estudio, discusión y votación, no nos encontramos inmersos en ninguna circunstancia que genere conflicto de interés.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos los siguientes ajustes respecto al texto original del Proyecto de Ley:

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
<i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i>	<i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i>	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en territorio nacional, en actividades previas y al transportarlos desde los predios a aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o puertos de embarque.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía; promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal <u>con los que deberá hacerse</u> el manejo de los bovinos en territorio nacional, <u>tanto en la etapa de su producción como en la de transporte a los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos de embarque.</u>	Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.
CAPÍTULO I De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.	CAPÍTULO I De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.	Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.
Artículo 2°. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.	Artículo 2°. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.	

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
<i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i>	<i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i>	
El gobierno nacional realizará lo necesario para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.	El Gobierno Nacional realizará las acciones necesarias para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.	
CAPÍTULO II De la promoción del consumo de la carne bovina de origen colombiano.	Artículo 3°. Sin modificación	
Artículo 3°. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano. El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.		



Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
<i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i>	<i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i>	
CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.	CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.	Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.
Artículo 4°. Obligaciones generales de Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico - veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción, almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.	Artículo 4°. Obligaciones generales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico - veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción y almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.	
Artículo 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en el capítulo 4 de la resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso	Artículo 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que <u>en los predios proveedores de los bovinos a exportarse</u> , una vez se cuente con la autorización para dicho proceso, se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en la Resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, <u>o en la norma que la modifique o sustituya.</u>	Se elimina la expresión <u>del capítulo 1</u> , por error en la redacción toda vez que la Resolución no tiene capítulos. Adicional se sugiere incluir la expresión: <u>"o la norma que lo modifique o sustituya"</u>

<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>
<p>Artículo 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. Durante todas las etapas del proceso de manejo y tratamiento animal, a partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta el ingreso de estos a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; El ICA verificará el cumplimiento de los siguientes parámetros tomados de las recomendaciones establecidas por la (OIE) en los capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres.</p> <p>4. El ICA supervisará lo siguiente:</p> <p>a. Que la carga esté debida y minuciosamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados.</p> <p>b. Que la carga esté dirigida por un operario cuidador, o por varios, de acuerdo a la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.</p> <p>2. Instalaciones.</p>	<p>Artículo 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. A partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta su ingreso a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; el ICA verificará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la <u>Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo referente al transporte de animales por vía marítima y vía terrestre</u> (capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres), <u>a saber</u>:(8)</p> <p>a. Que la carga esté debidamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados.</p> <p>b. Que la carga esté dirigida por uno o varios operarios cuidadores, de acuerdo con la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesaria, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.</p> <p>1. Instalaciones.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>
<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>
<p>pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores, a fin de evitar que los animales se nieguen a proseguir. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.</p> <p>3. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.</p> <p>Cuando se desplacen animales el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie (véase el Artículo 7.2-12). Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.</p> <p>a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático para desplazar a los animales. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.</p>	<p>ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.</p> <p>2. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.</p> <p>Cuando se desplacen animales, el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie. Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.</p> <p>a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.</p>	
<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>
<p>a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.</p> <p>b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoníaco y monóxido de carbono, por ejemplo). Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.</p> <p>c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá</p>	<p>a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.</p> <p>b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje proporcionen aire fresco y <u>eliminar</u> el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos <u>como el amoníaco</u> y <u>el monóxido de carbono</u>, por ejemplo. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.</p> <p>c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga <u>tengan</u> una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá</p>	
<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>
<p>b. Limitar el empleo de instrumentos a los instrumentos accionados por pilas y aplicarlos a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes solamente, pero nunca a partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.</p> <p>c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales sin estresarlos en exceso.</p> <p>d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.</p> <p>e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarlos a moverse, porque son acciones que pueden agitarlos y</p>	<p>b. Limitar el empleo de instrumentos accionados por pilas, a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes, nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.</p> <p>c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales, sin estresarlos en exceso.</p> <p>d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.</p> <p>e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarlos a moverse, porque son</p>	

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
<p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p> <p>provocar amontonamientos o caídas.</p> <p>f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.</p> <p>g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente, y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiendo los o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.</p> <p>h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes.</p> <p>i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.</p>	<p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p> <p>acciones que pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.</p> <p>f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.</p> <p>g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiendo los o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.</p> <p>h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes.</p> <p>i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.</p>	
<p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p> <p>manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional como: motonaves, buques, planchones, etc., deben cumplir con el registro de certificación internacional de la OMI para el transporte de bovinos en cumplimiento de todas las características técnicas, estructurales, de personal y procedimientos de manejo animal, radicado por la naviera o el propietario de la embarcación emitido por una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en cual la embarcación es registrada (nacionalidad e bandera de la embarcación).</p> <p>Parágrafo: Una vez el buque supere las 12 millas náuticas fuera de puerto de embarque se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en el convenio internacional de MARPOL 73/78, las recomendaciones de la OIE capítulo 7.2 artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e.</p>	<p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p> <p>territorio nacional se haga el manejo y transporte de bovinos en embarcaciones como motonaves, buques, planchones, etc., <u>estas deberán</u> cumplir con el registro de certificación internacional de la <u>Organización Marítima Internacional (OMI)</u> para el transporte de bovinos. <u>Una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en el cual la embarcación esté registrada, certificará el cumplimiento de todas las características técnicas, estructurales, de personal y de procedimientos de manejo animal de la embarcación.</u></p> <p>Parágrafo: Cuando el buque <u>carguero de bovinos esté</u> por fuera de las 12 millas náuticas del puerto de embarque, se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en <u>la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973 y el Protocolo de 1978 (MARPOL) aprobado mediante la Ley 12 de 1981,</u> y las recomendaciones de la OIE <u>en lo referente a proporcionar espacios adecuados para los animales en el buque, y las responsabilidades que le asisten a los gestores de las instalaciones de carga</u> (capítulo 7.2, artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e. <u>del Código Sanitario para los Animales Terrestres</u>)</p>	<p>ajustar la redacción</p>

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
<p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p> <p>Artículo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. Los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional como: Camiones, tracto camiones, tracto mulas, camionetas, tráiler, etc., deberán cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del decreto 1500 de 2009 en su capítulo IV.</p> <p>Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE establecidas capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4.</p>	<p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p> <p>Artículo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal.</p> <p><u>El Gobierno Nacional, deberá reglamentar las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en el territorio nacional.</u></p> <p>Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo, <u>el trato</u> se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la <u>Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA),</u> y las recomendaciones de la OIE <u>en lo referente a la responsabilidad de planificar el viaje</u> (capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4, <u>del Código Sanitario para los Animales Terrestres</u>)</p>	<p>El Proyecto de Ley original hace alusión al Decreto 1500 de 2009 (2007) específicamente a:</p> <p>Capítulo IV. Transporte de animales a la planta de beneficio</p> <p>Art.18: inscripción del transporte animal</p> <p>Art.19: Requisitos sanitarios del transporte de animales a la planta de beneficios.</p> <p>No obstante, en el 2012, mediante el Decreto 2270 estos artículos fueron derogados.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda que sea el Gobierno Nacional quien reglamente las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal.</p> <p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción</p>
<p>Artículo 8°. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Las embarcaciones que se empleen para el</p>	<p>Artículo 8°. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Siempre que dentro del</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de</p>

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
<p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p> <p>Artículo 9°. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la resolución 620 de la IATA.</p> <p>Parágrafo: una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2.</p> <p>Parágrafo: El ICA como autoridad sanitaria Colombia será responsable por la verificación del cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones de bienestar animal y de establecer los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por el país de destino, desde el transporte de los bovinos en los predios hasta el transbordo de estos a los vehículos que los desplacen al país</p>	<p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p> <p>Artículo 9°. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido por la <u>IATA</u> en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la <u>Resolución 620, que trata sobre el reglamento de transporte de animales vivos</u></p> <p>Parágrafo 1: Una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque, esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE <u>en lo referente al transporte de animales vivos por vía aérea</u> (capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2).</p> <p>Parágrafo 2: El ICA como autoridad sanitaria de Colombia, <u>verificará</u> el cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas <u>del transporte de bovinos;</u> velará por <u>que se garanticen</u> las condiciones de bienestar animal <u>en el transporte</u> y establecerá los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios <u>de importación</u> establecidos por el país de destino.</p>	<p>Se incluye numeración a los parágrafos y se mejora la redacción</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 412 397 566"> <p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</p> </td> <td data-bbox="397 412 625 566"> <p>Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</p> </td> <td data-bbox="625 412 779 566"> <p>Justificación del cambio</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="162 566 779 592"> <p>de destino.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 592 397 785"> <p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, será la autoridad competente del país de destino quien deberá señalar o informar a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta tome las medidas o imponga las sanciones a las que haya lugar, en el artículo 7.2 numeral 2K.</p> </td> <td data-bbox="397 592 625 785"> <p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, en cada caso, la autoridad competente del país de destino señalará o informará a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones a las que haya lugar.</p> </td> <td data-bbox="625 592 779 785"> <p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 785 397 1120"> <p>Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones: Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres.</p> </td> <td data-bbox="397 785 625 1120"> <p>Artículo 11°. Sin modificación</p> </td> <td data-bbox="625 785 779 1120"></td> </tr> </table>	<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</p>	<p>Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</p>	<p>Justificación del cambio</p>	<p>de destino.</p>			<p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, será la autoridad competente del país de destino quien deberá señalar o informar a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta tome las medidas o imponga las sanciones a las que haya lugar, en el artículo 7.2 numeral 2K.</p>	<p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, en cada caso, la autoridad competente del país de destino señalará o informará a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones a las que haya lugar.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>	<p>Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones: Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres.</p>	<p>Artículo 11°. Sin modificación</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 412 1071 566"> <p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</p> </td> <td data-bbox="1071 412 1307 566"> <p>Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</p> </td> <td data-bbox="1307 412 1461 566"> <p>Justificación del cambio</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="836 566 1461 592"> <p>Especie/Peso/Densidad/Espacio/animal/No. De animales por:</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="836 592 1461 759"> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Kg</th> <th>kg/m²</th> <th>m²</th> <th>No. De animales por 10 m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Temeroso</td> <td>50</td> <td>220</td> <td>0.23</td> <td>43</td> </tr> <tr> <td></td> <td>70</td> <td>246</td> <td>0.28</td> <td>35/6</td> </tr> <tr> <td></td> <td>80</td> <td>266</td> <td>0.30</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td></td> <td>90</td> <td>280</td> <td>0.32</td> <td>31</td> </tr> <tr> <td>Bovinos</td> <td>300</td> <td>344</td> <td>0.94</td> <td>11-12</td> </tr> <tr> <td></td> <td>500</td> <td>393</td> <td>1.27</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>600</td> <td>408</td> <td>1.45</td> <td>6-7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>700</td> <td>400</td> <td>1.63</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 785 1071 978"></td> <td data-bbox="1071 785 1307 978"> <p>Artículo nuevo: Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1307 785 1461 978"> <p>Es importante que las autoridades no solo se encarguen de sancionar cuando se incumpla lo dispuesto en la presente ley, también será necesario que de manera previa se brinde una asistencia técnica, por lo que se propone este nuevo artículo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 978 1071 1120"></td> <td data-bbox="1071 978 1307 1120"> <p>Artículo nuevo: Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1307 978 1461 1120"> <p>Se incluye como artículo nuevo la vigencia, en atención a que en el proyecto original no se encontraba.</p> </td> </tr> </table>	<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</p>	<p>Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</p>	<p>Justificación del cambio</p>	<p>Especie/Peso/Densidad/Espacio/animal/No. De animales por:</p>			<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Kg</th> <th>kg/m²</th> <th>m²</th> <th>No. De animales por 10 m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Temeroso</td> <td>50</td> <td>220</td> <td>0.23</td> <td>43</td> </tr> <tr> <td></td> <td>70</td> <td>246</td> <td>0.28</td> <td>35/6</td> </tr> <tr> <td></td> <td>80</td> <td>266</td> <td>0.30</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td></td> <td>90</td> <td>280</td> <td>0.32</td> <td>31</td> </tr> <tr> <td>Bovinos</td> <td>300</td> <td>344</td> <td>0.94</td> <td>11-12</td> </tr> <tr> <td></td> <td>500</td> <td>393</td> <td>1.27</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>600</td> <td>408</td> <td>1.45</td> <td>6-7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>700</td> <td>400</td> <td>1.63</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>				Kg	kg/m ²	m ²	No. De animales por 10 m ²	Temeroso	50	220	0.23	43		70	246	0.28	35/6		80	266	0.30	33		90	280	0.32	31	Bovinos	300	344	0.94	11-12		500	393	1.27	8		600	408	1.45	6-7		700	400	1.63	6		<p>Artículo nuevo: Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Es importante que las autoridades no solo se encarguen de sancionar cuando se incumpla lo dispuesto en la presente ley, también será necesario que de manera previa se brinde una asistencia técnica, por lo que se propone este nuevo artículo.</p>		<p>Artículo nuevo: Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye como artículo nuevo la vigencia, en atención a que en el proyecto original no se encontraba.</p>
<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</p>	<p>Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</p>	<p>Justificación del cambio</p>																																																																							
<p>de destino.</p>																																																																									
<p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, será la autoridad competente del país de destino quien deberá señalar o informar a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta tome las medidas o imponga las sanciones a las que haya lugar, en el artículo 7.2 numeral 2K.</p>	<p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, en cada caso, la autoridad competente del país de destino señalará o informará a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones a las que haya lugar.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>																																																																							
<p>Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones: Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres.</p>	<p>Artículo 11°. Sin modificación</p>																																																																								
<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</p>	<p>Texto propuesto - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</p>	<p>Justificación del cambio</p>																																																																							
<p>Especie/Peso/Densidad/Espacio/animal/No. De animales por:</p>																																																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Kg</th> <th>kg/m²</th> <th>m²</th> <th>No. De animales por 10 m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Temeroso</td> <td>50</td> <td>220</td> <td>0.23</td> <td>43</td> </tr> <tr> <td></td> <td>70</td> <td>246</td> <td>0.28</td> <td>35/6</td> </tr> <tr> <td></td> <td>80</td> <td>266</td> <td>0.30</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td></td> <td>90</td> <td>280</td> <td>0.32</td> <td>31</td> </tr> <tr> <td>Bovinos</td> <td>300</td> <td>344</td> <td>0.94</td> <td>11-12</td> </tr> <tr> <td></td> <td>500</td> <td>393</td> <td>1.27</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>600</td> <td>408</td> <td>1.45</td> <td>6-7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>700</td> <td>400</td> <td>1.63</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>				Kg	kg/m ²	m ²	No. De animales por 10 m ²	Temeroso	50	220	0.23	43		70	246	0.28	35/6		80	266	0.30	33		90	280	0.32	31	Bovinos	300	344	0.94	11-12		500	393	1.27	8		600	408	1.45	6-7		700	400	1.63	6																										
	Kg	kg/m ²	m ²	No. De animales por 10 m ²																																																																					
Temeroso	50	220	0.23	43																																																																					
	70	246	0.28	35/6																																																																					
	80	266	0.30	33																																																																					
	90	280	0.32	31																																																																					
Bovinos	300	344	0.94	11-12																																																																					
	500	393	1.27	8																																																																					
	600	408	1.45	6-7																																																																					
	700	400	1.63	6																																																																					
	<p>Artículo nuevo: Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Es importante que las autoridades no solo se encarguen de sancionar cuando se incumpla lo dispuesto en la presente ley, también será necesario que de manera previa se brinde una asistencia técnica, por lo que se propone este nuevo artículo.</p>																																																																							
	<p>Artículo nuevo: Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye como artículo nuevo la vigencia, en atención a que en el proyecto original no se encontraba.</p>																																																																							
<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado, "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación", conforme al texto propuesto.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 366 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía; promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal con los que deberá hacerse el manejo de los bovinos en territorio nacional, tanto en la etapa de su producción como en la de transporte a los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos de embarque.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.</p> <p>Artículo 2°. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional realizará las acciones necesarias para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la promoción del consumo de la carne bovina de origen colombiano.</p> <p>Artículo 3°. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano. El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p>																																																																								

<p>Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.</p> <p>Artículo 4°. Obligaciones generales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción y almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.</p> <p>Artículo 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso, se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en la Resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, o en la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. A partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta su ingreso a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; el ICA verificará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo referente al transporte de animales por vía marítima y vía terrestre (capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres), a saber:^[9]</p> <p>a. Que la carga esté debidamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados.</p> <p>b. Que la carga esté dirigida por uno o varios operarios cuidadores, de acuerdo con la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesaria, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.</p> <p>1. Instalaciones.</p> <p>a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes,</p>	<p>superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.</p> <p>b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje proporcionen aire fresco y eliminen el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos como el amoníaco y el monóxido de carbono, por ejemplo. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.</p> <p>c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga tengan una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.</p> <p>2. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.</p> <p>Cuando se desplacen animales, el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie. Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.</p> <p>a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.</p> <p>b. Limitar el empleo de instrumentos accionados por pilas, a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes, nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.</p> <p>c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabillitas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales, sin estresarlos en exceso.</p>
<p>d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.</p> <p>e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarlos a moverse, porque son acciones que pueden agitarlos y provocar amontonamientos o caídas.</p> <p>f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.</p> <p>g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiendo los o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.</p> <p>h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes.</p> <p>i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.</p> <p>Artículo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. El Gobierno Nacional, deberá reglamentar las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo, el trato se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), y las recomendaciones de la OIE en lo referente a la responsabilidad de planificar el viaje (capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4, del Código Sanitario para los Animales Terrestres).</p> <p>Artículo 8°. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Siempre que dentro del territorio nacional se haga el manejo y transporte de bovinos en embarcaciones como motonaves, buques, planchones, etc., estas deberán cumplir con el registro de certificación internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) para el transporte de bovinos. Una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en el cual la embarcación esté registrada, certificará el cumplimiento de todas</p>	<p>las características técnicas, estructurales, de personal y de procedimientos de manejo animal de la embarcación.</p> <p>Parágrafo: Cuando el buque carguero de bovinos esté por fuera de las 12 millas náuticas del puerto de embarque, se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973 y el Protocolo de 1978 (MARPOL) aprobado mediante la Ley 12 de 1981, y las recomendaciones de la OIE en lo referente a proporcionar espacios adecuados para los animales en el buque, y las responsabilidades que le asisten a los gestores de las instalaciones de carga (capítulo 7.2, artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e. del Código Sanitario para los Animales Terrestres).</p> <p>Artículo 9°. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido por la IATA en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la Resolución 620, que trata sobre el reglamento de transporte de animales vivos</p> <p>Parágrafo 1: Una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque, esta se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE en lo referente al transporte de animales vivos por vía aérea (capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2).</p> <p>Parágrafo 2: El ICA como autoridad sanitaria de Colombia, verificará el cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas del transporte de bovinos; velará por que se garanticen las condiciones de bienestar animal en el transporte y establecerá los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación establecidos por el país de destino.</p> <p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, en cada caso, la autoridad competente del país de destino señalará o informará a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones: Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres:</p>

Especie	Peso	Densidad	Espacio/animal		No. De animales por
			m ²	10 m ²	
Terneros	50	220	0.23		43
	70	246	0.28		366
	90	266	0.30		33
	90	280	0.32		31
Bovinos	300	344	0.84		11-12
	500	383	1.27		8
	600	408	1.45		6-7
	700	400	1.63		6

Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

^[1] Federación Colombiana de Ganaderos. *Bases para la formulación del plan de acción*. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=i&ct=j&e=src=&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi63Mea09_uAhXSSTABHRJIAccQFjADegQIAhAC&url=https://3A%2F%2Festadisticas.fedegan.org.co%2FDOC%2Fdownload.jsp%3FRealName%3D5.PlanBolivarFINAL.pdf%26file%3D650&usq=AOvVaw3Q3hYvHkOXzvbPFWWQVJ8

^[2] FEEGAM. *Ganadería Colombiana hoja de ruta 2018 - 2022*. Disponible en: [Hoja de ruta Fedegan.pdf \(co.s3.amazonaws.com\)](https://co.s3.amazonaws.com)

^[3] DANE. *Encuesta de sacrificio de ganado (ESAG) 2020*. Disponible en: [Encuesta de sacrificio de ganado \(ESAG\) \(dane.gov.co\)](https://dane.gov.co)

^[4] Procolombia. *"Carne bovina de exportación"*. Disponible en: <https://compradores.procolombia.co/es/explore-opportunidades/carne-bovina-0>

^[5] Fondo Nacional del Ganado. (2020) Infografía.

^[6] Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). *Bienestar animal en plantas de beneficio de bovinos y porcinos* (2015). Disponible en:

https://www.invima.gov.co/documents/20143/426809/BIENESTAR_ANIMAL.pdf/ad52a638-30ae-8af8-4dee-c0fe11dc41da?i=1559844826581

^[7] Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). *Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019)*. Disponible en: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>

^[8] Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE: <https://www.oie.int/doc/ged/D12823.PDF>

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las nueve y cincuenta y nueve (09:59 a.m.) se recibió el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de Ley No. 366 de 2020 Senado** "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación", firmado por los honorables senadores José Obdulio Gaviria Vélez (Coordinador) y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

DELCE HOYOS ABAD
Secretaria General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA

Inserción laboral para jóvenes.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Honorable Senadora
RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senado de la República
Ciudad

Honorable Representante
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Cámara de Representantes
Ciudad

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Ref: Preocupaciones CCI sobre PL. 316/205 - 089/19C. Inserción laboral para jóvenes.

Respetados Doctores,

Desde la CCI apoyamos la valiosa iniciativa liderada por el representante Enrique Cabrales y la senadora Ruby Chagüi para procurar la vinculación laboral de los jóvenes de nuestro país al aparato productivo. Sin embargo, creemos que la propuesta del proyecto de ley de la referencia, en el sentido de lograr este propósito a través de la creación de incentivos o puntajes adicionales en los procesos de selección de contratistas del Estado, puede generar desempleo de otros grupos poblacionales y producir un alto riesgo de inviabilidad económica de las pequeñas y medianas empresas, como más adelante lo explicamos.

En efecto, el alcance del artículo 6 del proyecto de ley, prevé que el Gobierno nacional deberá expedir un decreto reglamentario que establezca un incentivo o puntuación adicional en procesos de contratación pública, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación (presentación de ofertas), un 15% de jóvenes del total de su nómina.

I. Impacto en la sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas

El proyecto de ley en comento, generaría un doble efecto nocivo a las pequeñas y medianas empresas, puesto que:

a. Implicaría para éstas costos adicionales asociados a la contratación del personal joven necesario para obtener la puntuación adicional. Es importante resaltar que, en virtud de los costos fijos de nómina de las pequeñas y medianas empresas, seguramente las compañías



tendrán que terminar contratos de trabajo vigentes con directivos, supervisores y personal operativo, para poder vincular a las personas identificadas en el proyecto de ley, de tal manera que puedan obtener el puntaje requerido y de esa manera acceder, efectivamente, a la contratación estatal.

b. La terminación de los contratos de trabajo del personal técnico y especializado con experiencia en las empresas, impactaría negativamente la experiencia, capacidad y conocimiento que requieren para ejecutar los contratos a su cargo con clientes públicos y privados.

II. Grave distorsión del sistema de compras públicas

De la manera más enfática, queremos resaltar que, desde nuestro punto de vista, el otorgamiento de un puntaje adicional en los procesos de selección a las empresas que cuenten con 15% de jóvenes en su nómina, tal y como lo prevé el proyecto de ley, lejos de fomentar la transparencia y la eficiencia en la contratación pública, afecta el principio de selección objetiva y distorsiona la competencia en los procesos de selección del Estado, por las siguientes razones:

i) Esta iniciativa no garantiza que la propuesta presentada por la empresa que tenga en su nómina al 15% de personal joven, sea la mejor económicamente para el Estado ni la más favorable para cumplir con el objeto del contrato. Por el contrario, genera un incentivo que distorsiona el mercado de compras públicas, para que el oferente se enfoque principalmente en la obtención del puntaje adicional en la etapa de evaluación de las propuestas, lo cual puede ir en desmedro de la sana competencia.

Lo anterior significa, en la práctica, que la probabilidad para las empresas de resultar adjudicatarias en licitaciones públicas y concursos de méritos, será más alta en la medida en que cuente con jóvenes en su nómina; es decir, el proyecto de ley busca darle preponderancia a un criterio que mide una condición ajena a la experiencia, idoneidad y solidez financiera, como es la contratación laboral de un grupo particular de personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009, estableció lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación." (Resaltado fuera de texto)

Como se observa, la medida propuesta desconoce principios de carácter superior, generando un desequilibrio en el acceso a la contratación pública para aquellas personas naturales y empresas que no tienen la posibilidad de vincular un número de personas jóvenes, aun cuando desde el punto de vista técnico y económico, sus propuestas sean más favorables a los intereses que el Estado busca satisfacer.

ii) En segundo lugar, la iniciativa legislativa, si bien pretende promover la inserción laboral de los jóvenes, traslada la medida exclusivamente a un sector empresarial específico: los contratistas del Estado; efecto que debe ser tenido en cuenta en el debate legislativo. Podría pensarse en otras medidas, como por ejemplo, el deber de las entidades públicas en todo el país, de vincular a sus plantas cierto número de jóvenes, beneficios tributarios, preferencias en el acceso a créditos otorgados por entidades públicas, entre otros.

iii) Adicionalmente, y como hemos señalado desde el gremio en reiteradas oportunidades, este tipo de incentivos lamentablemente han sido utilizados indebidamente, propiciando malas prácticas en los procesos de contratación de algunas entidades públicas, concentrando la contratación en pocos oferentes y direccionando los procesos.

iv) Por último, resulta llamativo que se busque crear este incentivo en la contratación pública, cuando hoy no existen barreras que impidan a las empresas contratistas para vincular jóvenes entre 18 y 28 años que justifique una intervención del Estado para corregir algún tipo de desigualdad con los demás actores del mercado.

Es preciso resaltar que la adopción de medidas como la del artículo 6 del proyecto de ley de la referencia, deben estar dirigidas a superar barreras previamente identificadas de acceso a la compra pública, que redunden en una verdadera satisfacción de los principios de igualdad y libre concurrencia para todos los agentes del mercado. Sin embargo, en el presente caso tales barreras no se observan, por lo cual el beneficio que se pretende otorgar resulta carente de toda proporcionalidad.

En conclusión, el artículo 6 del proyecto de ley afectaría la libre concurrencia y el principio de igualdad en la contratación pública, en la medida en que se crearía un criterio de calificación de ofertas carente de razonabilidad, por lo cual la selección del contratista se haría con base en un criterio ajeno a los criterios legales previstos en la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007.

Para reforzar los argumentos presentados, enviamos adjunta a esta comunicación un concepto de Colombia Compra Eficiente, del 10 de septiembre de 2020, en el cual la entidad concluyó, respecto a la iniciativa de otorgar un puntaje adicional en la contratación estatal a los proponentes que cuenten con el Certificado de Responsabilidad Ética Empresarial –criterio que comporta un supuesto de hecho muy similar al del proyecto de ley en comento–, lo siguiente: *"desvía la decisión por adjudicar los contratos hacia factores distintos al objeto misional, que no solamente no garantizan la adquisición de bienes y servicios bajo las calidades requeridas, sino que distorsiona el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse las obras, los bienes y los servicios del Estado" y "trae como consecuencia que el Estado no pueda adquirir sus bienes y servicios en un mercado competitivo que le permita seleccionar la mejor oferta."*

Para ampliar el debate propuesto sobre los efectos del artículo 6 del proyecto de ley en el sistema de compras públicas y en la sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas, respetuosamente recomendamos a la H. Senadora Chagüí, al H. Representante Cabrales y al H. Secretario General, invitar a delegados del Ministerio de Transporte y de Colombia Compra

Eficiente, para que ilustren su posición sobre el proyecto de ley ante el H. Senado de la República, y ofrecemos toda nuestra colaboración para tal propósito.

Solicitamos comedidamente a ustedes y a los demás H. Senadores, tener en consideración las inquietudes presentadas por el gremio, así como la posición que sobre este tipo de iniciativas ha tomado el Ministerio de Transporte y Colombia Compra Eficiente, todo lo cual tiene por objeto preservar las buenas prácticas en la contratación pública y garantizar la sostenibilidad de los actores involucrados.

Con todo comedimiento,

JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER
Presidente Ejecutivo

c.c. Dra. Ángela María Orozco – Ministra de Transporte
Dra. Olga Lucía Ramírez – Viceministra de Infraestructura
Dr. José Andrés O'meara – Director Colombia Compra Eficiente
Dr. Jorge Tirado – Subdirector de contratación de Colombia Compra Eficiente

CONCEPTO DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Ética Empresarial.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Doctora
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación - DNP
La ciudad

ASUNTO: Respuesta a sus observaciones sobre el Proyecto de Ley 224 de 2019C "Por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Ética Empresarial" y el radicado 20203201279531 del 251539 de agosto de 2020.

Respetada doctora Marcela, cordial saludo:

Atendiendo a la competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– para actuar como ente rector del sistema de contratación pública, expreso a su despacho las consideraciones que pueden tenerse en cuenta en el marco del trámite legislativo del proyecto de la referencia.

1. EL PROYECTO DE NO ESTÁ SUJETO A RESERVA DE LEY ESTATUTARIA

De conformidad con la jurisprudencia pacífica desarrollada por la Corte Constitucional, la reserva de ley estatutaria cobija a las normas que: (i) desarrollen integralmente un derecho fundamental y sus mecanismos de protección; (ii) establezcan sus elementos estructurales; y (iii) limiten o restrinjan aspectos íntimamente ligados a su núcleo esencial. Por el contrario, leyes que efectúen un desarrollo periférico, complementario o de menor alcance que los supuestos citados podrán ser objeto de desarrollo por vía legislativa ordinaria¹.

En el caso objeto de estudio, el proyecto no se halla sometido a reserva de ley estatutaria, básicamente porque no se trata de una regulación integral del derecho a la igualdad material y efectiva para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, sino de la creación de un sello y el reconocimiento de unos incentivos en materia de contratación. En ese sentido se observa que el trámite del proyecto puede adelantarse por ley ordinaria.

¹ Sentencias C-013/93; C-910/04; C-162/03; C-319/06; C-370/06; C-756/08; C-818/11.

2. INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley bajo estudio, plantea la implementación de un puntaje adicional en los procesos de selección que adelante el Estado para aquellas empresas, uniones temporales y/o consorcios que tengan vigente el certificado de Responsabilidad Ética Empresarial. Por su parte, el proyecto de ley también establece que el certificado de Responsabilidad Ética Empresarial se otorga a las empresas que vinculen dentro de su personal a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

Bajo el contexto descrito, el proyecto de ley resulta inconstitucional, en tanto que afecta el principio de igualdad y libre concurrencia de manera desproporcionada, e inconveniente, dado que se desvía la decisión de adjudicar los contratos hacia factores secundarios al objeto relacionado con la obra, el bien o servicio a contratar, porque no solamente no garantiza que la selección se realice bajo las calidades requeridas, sino que afecta otro tipo de incentivos implementados en el sistema de compra pública, los cuales se encuentran dirigidos a corregir ciertas barreras que enfrentan grupos específicos que gozan de especial protección constitucional, tal y como se pasa a explicar:

2.1. Violación del principio de igualdad y libre concurrencia

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la adecuada selección del contratista es fundamental para el buen desarrollo de los cometidos involucrados en la contratación estatal. Por ello, es fundamental que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa².

Respecto al principio de selección objetiva, igualmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se estructura bajo el amparo de dos principios medulares: la igualdad de oportunidades y la libre concurrencia

El principio de igualdad se encuentra dirigido a salvaguardar la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir para presentar sus ofertas ante la respectiva entidad y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. En ese sentido, se puede observar que dicho principio se encuentra directamente relacionado con el mandato de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 13 constitucional y el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 ibídem.

² Sentencia C-949/01.

Por su parte, el principio de **libre concurrencia entraña la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.** Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

De acuerdo con el principio de la libre concurrencia en las licitaciones públicas, debe permitirse que la mayor cantidad de particulares interesados puedan presentarse al proceso, para que se evalúen sus propuestas y la licitación se adjudique a precios del mercado³, consiguiendo así las condiciones más ventajosas para los fines de interés público, que es el objeto de la contratación estatal.

Este principio se relaciona con el derecho a la libre competencia y otras libertades económicas, en tanto (i) el contrato estatal es una fuente de ingresos importante para el sector privado y, por lo mismo, un espacio para el ejercicio de la iniciativa privada y la libre empresa; y (ii) la libre concurrencia permite la competencia entre las personas en capacidad de ofrecer el mismo bien o servicio.

Bajo este escenario, esto es el de igualdad y libre concurrencia, es que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- observa que el proyecto de ley resulta abiertamente inconstitucional, por cuanto pretende otorgar una ventaja injustificada a aquellos oferentes que cuenten con un certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, desviando la selección de las ofertas por parte del Estado a factores distintos, olvidando su objetivo principal.

Sobre este punto, es importante resaltar que hoy no existe identificada ninguna barrera para las empresas que vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, que justifique una intervención del Estado para corregir algún tipo de desigualdad con los demás actores del mercado, y por el contrario, sí se evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico existe una habilitación para que las entidades públicas puedan exigir la vinculación de personas pertenecientes a estas etnias, vía cláusulas contractuales y previa justificación en sus estudios previos, sin necesidad de crear incentivos en la valoración de las

³ "La libertad de concurrencia es uno de los principios tradicionales de la contratación de los entes públicos y persigue una doble finalidad: proteger los intereses económicos de los mismos suscitando en cada caso la máxima competencia posible y garantizar la igualdad de acceso a la contratación con ellos". GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. Cit.*, p. 739.

propuestas, que puedan afectar las calidades bajo las cuales se adelantan los procesos de selección.

Lo anterior no quiere decir que a través de la contratación estatal no se puedan incluir criterios sociales a través de medidas legislativas o reglamentarias, sino que por el contrario la inclusión de criterios de esta estirpe, deben encontrarse dirigidos a contrarrestar desventajas sociales y laborales de ciertos colectivos, que antes que otorgar beneficios carentes de toda proporcionalidad, se deben dirigir a superar barreras previamente identificadas de acceso a la compra pública, que redunden en una verdadera satisfacción de los principios de igualdad y libre concurrencia para todos los agentes del mercado.

En ese sentido, la inclusión de criterios sociales en los procesos de selección que adelanta el Estado, debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que cualquier incentivo que se otorgue en el puntaje, puede distorsionar el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse los bienes y servicios el Estado.

En armonía con lo anterior, se concluye que adoptar una medida de intervención en el sistema de compra pública como la que se pretende en el proyecto de ley objeto de estudio, afecta la libre concurrencia y el principio de igualdad, en tanto que se está creando un incentivo en la calificación de las ofertas que no resulta razonable, lo que supone que los contratistas sean seleccionados atendiendo a criterios subjetivos, que nada tienen que ver con las condiciones bajo las cuales se debe satisfacer el objeto y las necesidades inmersas en los contratos estatales. Aunado a lo anterior, el incentivo que se pretende implementar no resulta necesario, puesto que hoy día, vía cláusula contractual y previa evaluación de su pertinencia en los estudios previos, las entidades públicas pueden exigir que los contratistas vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana en la ejecución de los contratos, sin necesidad de otorgar puntos adicionales en la selección de las ofertas.

2.2. Inconveniencia del proyecto de Ley

La generalización de incentivos en materia de contratación desnaturaliza las medidas de intervención que debe adoptar el Estado para corregir ciertas situaciones de desigualdad que se presentan en el sistema de compra pública. Por eso, la adopción de este tipo de beneficios debe partir de un principio de excepcionalidad, dado que cuando lo excepcional se convierte en la regla general, deja de tener sentido adoptar criterios diferenciadores que verdaderamente corrijan situaciones que ameriten la intervención del Estado.

Ahora bien, tal y como se expuso en apartes anteriores, hoy no existe una barrera en el sistema de compra pública para las empresas que vinculan población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana. Sin embargo, al otorgar

puntajes para las propuestas que tengan el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se desnaturalizan los beneficios que hoy se otorgan a otros sectores de la población que si requieren de una decidida intervención del Estado para corregir situaciones de desigualdad.

Aunado a lo anterior, al otorgar puntajes a las propuestas de empresa que tengan vigente el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se desvía la decisión por adjudicar los contratos hacia factores distintos al objeto misional, que no solamente no garantizan la adquisición de bienes y servicios bajo las calidades requeridas, sino que distorsiona el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse las obras, los bienes y los servicios del Estado.

Por otra parte, si bien es cierto el proyecto de ley no contempla los gastos asociados a la consecución del certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, lo cierto es que los costos asociados a la obtención de este tipo de certificaciones, como ocurre con otros de su misma naturaleza, puede convertirse en una eventual barrera de acceso al sistema de compra pública para las empresas que no tienen los recursos para acceder a este tipo de certificaciones, en tanto que al no tener los recursos para certificarse y al estar en desventaja con las otras empresas que si tienen el certificado, pueden optar por no participar en los procesos de selección, generando una disminución en la pluralidad de oferentes.

Finalmente, el otorgar beneficios como lo establece el proyecto de ley objeto de estudio, desincentiva la participación de los oferentes que no tengan el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial vigente, lo que trae como consecuencia que el Estado no pueda adquirir sus bienes y servicios en un mercado competitivo que le permita seleccionar la mejor oferta, lo cual resulta abiertamente inconveniente.

Cordialmente,



ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E)

CONTENIDO

Gaceta número 244 - jueves, 8 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA**Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 366 de 2020 Senado, por medio del cual se promueva el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de la Infraestructura sobre proyecto de ley número 316 de 2020 Senado - 089 de 2019 Cámara, Inserción laboral para jóvenes..... 8

Concepto Colombia Compra Eficiente sobre el proyecto de ley número 224 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial. 9